



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE GIRALDO BOHORQUEZ SANTANA
DEMANDADO: MIGUEL CALDERON
RAD: 2010-371

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En efecto, en el presente trámite de ejecución, mediante sentencia dictada el **31 de OCTUBRE de 2011, obrante a folios 36 y ss.**, que resolvió seguir adelante con la ejecución; siendo la última actuación en el presente proceso, el auto proferido el 18 de ENERO de 2016 (fol.82); sin que posterior a ello se evidencia movimiento alguno o solicitud en trámite, con lo cual se demuestra el total abandono del presente trámite ejecutivo por la parte demandante y su apoderado, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso de la ejecución y transcurriendo el fatal término legal de **DOS AÑOS**, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se **DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR JOSE GIRALDO BOHORQUEZ SANTANA contra MIGUEL CALDERON.**-

SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense


CUARTO: Líbrense oficio al secuestre a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o

para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración.

QUINTO: Sin costas.

SÉXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó
en estado N. **041 hoy 30/11/2021**

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CRP EQUIPOS Y CONSGTRUCCIONES LTDA Y CESAR AUGUSTO RAMIREZ PERDOMO

RAD: 2012 - 073

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En efecto, en el presente trámite de ejecución, mediante providencia dictada el **21 de OCTUBRE de 2013, obrante a folios 54 y ss.**, resolvió seguir adelante con la ejecución; siendo la última actuación en el presente proceso, el auto proferido el 14 de DICIEMBRE de 2018 (fol.76); sin que posterior a ello se evidencia movimiento alguno o solicitud en trámite, con lo cual se demuestra el total abandono del presente trámite ejecutivo por la parte demandante y su apoderado, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso de la ejecución y transcurriendo el fatal término legal de **DOS AÑOS**, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR BANCOLOMBIA S.A. contra CRP EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES LTDA Y CESAR AUGUSTO RAMIREZ PERDOMO.-

SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.


TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase

CUARTO: Librese oficio al secuestre a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración.

QUINTO: Sin costas.

SÉXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó
en estado N. 041 hoy 30/11/2021

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA

DEMANDADO: NL CONTAPA S.A. C.I

RAD: 2012-394

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En efecto, en el presente trámite de ejecución, mediante sentencia dictada el 27 de FEBRERO de 2014, obrante a folios 199 y ss., resolvió seguir adelante con la ejecución; siendo la última actuación en el presente proceso, el auto proferido el 2 de NOVIEMBRE de 2016 (fol.268); sin que posterior a ello se evidencia movimiento alguno o solicitud en trámite, con lo cual se demuestra el total abandono del presente trámite ejecutivo por la parte demandante y su apoderado, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso de la ejecución y transcurriendo el fatal término legal de DOS AÑOS, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR EDUARDO BOTERO Y CIA LTDA contra NL CONTAPA S.A. C.I.-

SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése

CUARTO: Líbrense oficio al secuestre a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o

para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración.

QUINTO: Sin costas.

SÉXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó
en estado N. 041 hoy 30/11/2021

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO PRENDARIO (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: GOOD SEED LTDA
RAD: 2012-485

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En efecto, en el presente trámite de ejecución, mediante providencia dictada el 18 de junio de 2018, obrante a folios 79 y ss., se auto que resolvió seguir adelante con la ejecución; siendo la última actuación en el presente proceso, el auto proferido el 1 de febrero de 2017 (fol.139); sin que posterior a ello se evidencia movimiento alguno o solicitud en trámite, con lo cual se demuestra el total abandono del presente trámite ejecutivo por la parte demandante y su apoderado, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso de la ejecución y transcurriendo el fatal término legal de DOS AÑOS, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO MIXTO POR BANCO DE OCCIDENTE contra GOOD SEED LTDA.-

SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése

CUARTO: Líbrense oficio al secuestre a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o

para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración.

QUINTO: Sin costas.

SÉXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó
en estado N. 041 hoy 30/11/2021

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO_ PCS & PRINTERS S.A.S.
RAD: 2013-536

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En efecto, en el presente trámite de ejecución, mediante providencia dictada el 22 de JULIO de 2014, obrante a folios 63 y ss., resolvió seguir adelante con la ejecución; siendo la última actuación en el presente proceso, el auto proferido el 14 de DICIEMBRE de 2018 (fol.136); sin que posterior a ello se evidencia movimiento alguno o solicitud en trámite, con lo cual se demuestra el total abandono del presente trámite ejecutivo por la parte demandante y su apoderado, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso de la ejecución y transcurriendo el fatal término legal de DOS AÑOS, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO ITAU CORBANCA S.A. contra PCS & PRINTERS S.A.S. Y CARLOS AUGUSTO JIMENEZ VERA.-

SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.


TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense

CUARTO: Líbrese oficio al secuestre a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración.

QUINTO: Sin costas.

SÉXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATJOMA TOVAR
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó
en estado N. 041 hoy 30/11/2021

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.


Cota, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

ORDINARIO
DEMANDANTE: PLEXPORTS S.A.S.
DEMANDADO: NL CONTAPA S.A. C.I.
RAD: 2014 - 525

Culminado como se encuentra el presente trámite, archívense el expediente en conformidad con el art. 122 del C.G.P.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado
N°041 Hoy 30/11/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

ABREVIADO (EJECUCION)

DEMANDANTE: ANA PATRICIA RAVE ALVARADO

DEMANDADO: CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ CHARRIS

RAD: 2015 - 062

Culminado como se encuentra el presente trámite, archívense el expediente en conformidad con el art. 122 del C.G.P.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado
N° 041 Hoy 30/11/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
DEMANDANTE: MASTER JOB EST LTDA
DEMANDADO: GRUPO & G S.A.S.
RAD: 2015-00511

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En efecto, en el presente trámite de ejecución, mediante auto proferido el día 11 de abril de 2019, obrante a folios 24 y ss., resolvió requerir al apoderado de la parte demandante para que intente la notificación de la entidad demandada, a través de la dirección electrónica, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso de la ejecución y transcurriendo el fatal término legal de **DOS AÑOS**, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se **DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO** contra GRUPO O & G SAS.-

SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.


TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése

CUARTO: Líbrense oficio al secuestre a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración.

QUINTO: Sin costas.

SÉXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó
en estado N. 041 hoy 30/11/2021

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA ANICAM COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL APOLO LOGISTIC S.A.S.
RAD: 2015-625

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En efecto, en el presente trámite de ejecución, mediante providencia dictada el 13 de JULIO de 2017, obrante a folios 85 y ss., resolvió seguir adelante con la ejecución; siendo la última actuación en el presente proceso, el auto proferido el 2 de AGOSTO de 2017 (fol.91); sin que posterior a ello se evidencia movimiento alguno o solicitud en trámite, con lo cual se demuestra el total abandono del presente trámite ejecutivo por la parte demandante y su apoderado, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso de la ejecución y transcurriendo el fatal término legal de DOS AÑOS, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR COMERCIALIZADORA ANICAM COLOMBIA S.A.S. contra GRUPO EMPRESARIAL APOLO LOGISTIC S.A.S.-

SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase


CUARTO: Líbrense oficio al secuestre a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o

para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración.

QUINTO: Sin costas.

SÉXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó
en estado N. 041 hoy 30/11/2021

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2016-00144

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En efecto, en el presente trámite de ejecución, mediante providencia proferida el 16 de agosto de 2018, obrante a folios 120 y ss., resolvió seguir adelante con la ejecución; siendo la última actuación en el presente proceso, el auto proferido el 21 de septiembre de 2018 (fol.125); sin que posterior a ello se evidencia movimiento alguno o solicitud en trámite, con lo cual se demuestra el total abandono del presente trámite ejecutivo por la parte demandante y su apoderado, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso de la ejecución y transcurriendo el fatal término legal de DOS AÑOS, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR GUIA TRANSPORTES SAS contra G CARGO SAS.-

SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase


CUARTO: Líbrense oficio al secuestre a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así

mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración.

QUINTO: Sin costas.

SÉXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó
en estado N. 041 hoy 30/11/2021

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2016-00263

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia¹ o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En efecto, en el presente trámite de ejecución, mediante providencia dictada el 6 de octubre de 2017, obrante a folios 398 y ss., resolvió seguir adelante con la ejecución; siendo la última actuación en el presente proceso, el auto proferido el 14 de marzo de 2019 (fol.422); sin que posterior a ello se evidencia movimiento alguno o solicitud en trámite, con lo cual se demuestra el total abandono del presente trámite ejecutivo por la parte demandante y su apoderado, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso de la ejecución y transcurriendo el fatal término legal de DOS AÑOS, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA contra VIVA HOLDINS S.A.S-

SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.


TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése

CUARTO: Líbrense oficio al secuestre a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración.

QUINTO: Sin costas.

SÉXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó
en estado N. 041 hoy 30/11/2021

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BALCERO CASTAÑEDA
DEMANDADO: ROCAS Y MATERIALES LTDA
RAD: 2016 - 0400

Culminado como se encuentra el presente trámite, archívense el expediente en conformidad con el art. 122 del C.G.P.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N°041 Hoy 30/11/2021.

CLAUDIA ZUGHEY MARTINEZ TABORDA.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: IMPORTADORES Y EXPORTADORES SOLMAQ S.A.S.
DEMANDADO: CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE COTA
RAD: 2016-00475

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

En efecto, en el presente expediente, se tiene como última actuación, el auto dictado el 16 de AGOSTO de 2018, en el cual resolvió aprobar la liquidación de costas y ordenó al demandado para que en el término de tres días pagará la liquidación de costas; sin que posterior a ello se evidencia movimiento alguno o cumplimiento de la providencia por parte del demandado, con lo cual se demuestra el total abandono del proceso por parte del apoderado de la parte demandante, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso de la ejecución y transcurriendo el fatal término legal, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA PROMOVIDO POR IMPORTADORES Y EXPORTADORES SOLMAQ S.A.S. contra CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE COTA.-


SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N. 041 hoy 30/11/2021

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO CAO SANTOS.
RAD: 2016-742

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En efecto, en el presente trámite de ejecución, mediante providencia dictada el 26 de JULIO de 2017, obrante a folios 44 y ss., resolvió seguir adelante con la ejecución; siendo la última actuación en el presente proceso, el auto proferido el 14 de FEBRERO de 2019 (fol.54); sin que posterior a ello se evidencia movimiento alguno o solicitud en trámite, con lo cual se demuestra el total abandono del presente trámite ejecutivo por la parte demandante y su apoderado, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso de la ejecución y transcurriendo el fatal término legal de DOS AÑOS, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO DE BOGOTA contra MIGUEL ANTONIO CAO SANTOS.-

SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése


CUARTO: Líbrense oficio al secuestre a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o

para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración.

QUINTO: Sin costas.

SÉXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó
en estado N. **041** hoy **30/11/2021**.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

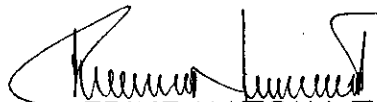
Cota, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ROBERTO MORENO CONTRERAS
RAD: 2016 - 0763

Culminado como se encuentra el presente trámite, archívense el expediente en conformidad con el art. 122 del C.G.P.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado
N°041 Hoy 30/11/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2017-00319

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En efecto, en el presente trámite de ejecución, mediante sentencia proferida en audiencia el 28 de enero de 2019, obrante a folios 86 y ss., resolvió seguir adelante con la ejecución; siendo la última actuación en el presente proceso, el auto proferido el 8 de agosto de 2019 (fol.896); sin que posterior a ello se evidencia movimiento alguno o solicitud en trámite, con lo cual se demuestra el total abandono del presente trámite ejecutivo por la parte demandante y su apoderado, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso de la ejecución y transcurriendo el fatal término legal de DOS AÑOS, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR TECNIENSAYOS SAS contra EQUIPAR SERVICES SAS.-

SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase


CUARTO: Líbrense oficio al secuestre a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así

mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración.

QUINTO: Sin costas.

SÉXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó
en estado N. 041 hoy 30/11/2021

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO PRENDARIO (MINIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JAVIER ALBERTO RIOBO PATIÑO
RAD: 2017-333

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En efecto, en el presente trámite de ejecución, mediante providencia dictada el 22 de enero de 2018, obrante a folios 166 y ss., que resolvió seguir adelante con la ejecución; siendo la última actuación en el presente proceso, el auto proferido el 11 de abril de 2019 (fol.176); sin que posterior a ello se evidencia movimiento alguno o solicitud en trámite, con lo cual se demuestra el total abandono del presente trámite ejecutivo por la parte demandante y su apoderado, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso de la ejecución y transcurriendo el fatal término legal de DOS AÑOS, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO DE BOGOTA contra JAVIER ALBERTO RIOBO PATIÑO.-

SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.


TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense

CUARTO: Líbrese oficio al secuestro a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración.

QUINTO: Sin costas.

SÉXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó
en estado N. 041 hoy 30/11/2021

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaría



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: POPULO HELY QUINTERO FLOREZ
RAD: 2017-368

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En efecto, en el presente trámite de ejecución, mediante providencia dictada el 5 de MARZO de 2018, obrante a folios 55 y ss., resolvió seguir adelante con la ejecución; siendo la última actuación en el presente proceso, el auto proferido el 21 de MARZO de 2019 (fol.65); sin que posterior a ello se evidencia movimiento alguno o solicitud en trámite, con lo cual se demuestra el total abandono del presente trámite ejecutivo por la parte demandante y su apoderado, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso de la ejecución y transcurriendo el fatal término legal de DOS AÑOS, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se **DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO DE BOGOTA** contra **POPULO HELY QUINTERO FLOREZ.**-

SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense


CUARTO: Líbrense oficio al secuestre a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o

para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración.

QUINTO: Sin costas.

SÉXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó
en estado N. 041 hoy 30/11/2021

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: PARKING INTERNATIONAL S.A.S.
DEMANDADO: FRITOS DEL CARIBE S.A.S.
RAD: 2017 - 385

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En efecto, en el presente trámite de ejecución, mediante providencia dictada el 26 de JULIO de 2018, obrante a folios 84 y ss., que resolvió seguir adelante con la ejecución; siendo la última actuación en el presente proceso, el auto proferido el 21 de noviembre de 2019 (fol.131); sin que posterior a ello se evidencia movimiento alguno o solicitud en trámite, con lo cual se demuestra el total abandono del presente trámite ejecutivo por la parte demandante y su apoderado, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso de la ejecución y transcurriendo el fatal término legal de DOS AÑOS, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se **DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR PARKING INTERNATIONAL S.A.S. contra FRITOS DEL CARIBE S.A.S.-**

SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Librense los oficios correspondientes.


TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase

CUARTO: Líbrese oficio al secuestro a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración.

QUINTO: Sin costas.

SÉXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó
en estado N. **041 hoy 30/11/2021**

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2017-00562

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En efecto, en el presente expediente, se tiene mediante auto dictado el 8 de AGOSTO de 2019, obrante a folio 72 C-1-, en el cual se dispuso ordenar el emplazamiento al demandado, el apoderado de la parte demandante, no continuó con las gestiones de dicho emplazamiento, con lo cual se demuestra el total abandono del proceso por parte del apoderado de la parte demandante, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso del proceso y transcurriendo el fatal término legal, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO DE LA COOPERATIVA TRANSPORTADORES ZIPAQUIRA contra CONCENTRADOS DE LA SABANA S.A.S.-


SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N. 041 hoy 30/11/2021

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2017-00672

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En efecto, en el presente trámite de ejecución, mediante providencia proferida el 17 de septiembre de 2018, obrante a folios 132 y ss., resolvió seguir adelante con la ejecución; siendo la última actuación en el presente proceso, el auto proferido el 29 de octubre de 2018 (fol.42); sin que posterior a ello se evidencia movimiento alguno o solicitud en trámite, con lo cual se demuestra el total abandono del presente trámite ejecutivo por la parte demandante y su apoderado, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso de la ejecución y transcurriendo el fatal término legal de DOS AÑOS, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se **DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDA SUPERVISA S.A. contra INPUTS BROKERS GROUP S.A.S.-**

SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense


CUARTO: Líbrense oficio al secuestre a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así

mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración.

QUINTO: Sin costas.

SÉXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó
en estado N. 041 hoy 30/11/2021

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2017-00888

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas, o perjuicios a cargo de las partes.*

En efecto, en el presente expediente, se tiene mediante auto dictado el 1 de JULIO de 2020, obrante a folio 52 C-1-, se dispuso REQUERIR a la apoderada de la parte actora, no obstante, las partes guardaron silencio, con lo cual se demuestra el total abandono del proceso por parte del apoderado de la parte demandante, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso del proceso y transcurriendo el fatal término legal, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LA AGRUPACION PALOS DE AGUA I PH contra HUGO ENRIQUE ALVAREZ MARTINEZ.-

SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó
en estado N. 041 hoy 30/11/2021

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2017-00935

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En efecto, en el presente trámite de ejecución, mediante providencia proferida el 27 de junio de 2018, obrante a folios 96 y ss., resolvió seguir adelante con la ejecución; siendo la última actuación en el presente proceso, el auto proferido el 14 de diciembre de 2018 (fol.53); sin que posterior a ello se evidencia movimiento alguno o solicitud en trámite, con lo cual se demuestra el total abandono del presente trámite ejecutivo por la parte demandante y su apoderado, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso de la ejecución y transcurriendo el fatal término legal de DOS AÑOS, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR MADECHEM S.A. contra PHARMAPTRIM S.A.S.-

SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.


TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése

CUARTO: Líbrense oficio al secuestre a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración.

QUINTO: Sin costas.

SÉXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó
en estado N. 041 hoy 30/11/2021

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

COMISION
2018 - 0056


De la revisión dada a las presentes diligencias, el despacho **DISPONE:**

Se fija fecha y se convoca a las partes para el día **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA** para adelantar secuestro de bien inmueble.

Por secretaria comuníquese al secuestre designado.

Para el día de la diligencia, téngase en cuenta las medidas de bioseguridad que para la fecha se encuentren dispuestas por el Ministerio de Salud y Consejo Superior de la Judicatura, en atención a ña pandemia mundial COVID - 19.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó en estado N° 41 Hoy 30/11/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO HIPOTECARIO (Menor Cuantía)
2018 - 0185

Teniendo en cuenta que el traslado de la liquidación de crédito no fue objetado dentro del término previsto para ello, este despacho judicial dispone la aprobación de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó en estado N° 41 Hoy 30/11/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PARQUE AGROINDUSTRIAL OCCIDENTE
DEMANDADO: LEONARDO FABIO SOTO BRACAMONTE
RAD: 2018 - 0305

Líbrese despacho comisorio conforme se dispuso en auto de fecha 24 de octubre de 2019 (fol. 24 C-2), para que sea tramitado por la parte interesada.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N°041 Hoy 30/11/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
DEMANDANTE: JOSE SERVANDO GARCIA
DEMANDADO_ JORGE GARCIA
RAD: 2018-350

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En efecto, en el presente trámite de ejecución, mediante providencia dictada el 29 de octubre de 2018, obrante a folios 20 y ss., resolvió seguir adelante con la ejecución; siendo la última actuación en el presente proceso, el auto proferido el 21 de febrero de 2019 (fol.25); sin que posterior a ello se evidencia movimiento alguno o solicitud en trámite, con lo cual se demuestra el total abandono del presente trámite ejecutivo por la parte demandante y su apoderado, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso de la ejecución y transcurriendo el fatal término legal de DOS AÑOS, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR JOSE SERVANDO GARCIA CASTAÑEDA contra JORGE BALDOMERO GARCIA JIMENEZ.-

SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése

CUARTO: Líbrense oficio al secuestre a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o

para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración.

QUINTO: Sin costas.

SÉXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó
en estado N. 041 hoy 30/11/2021

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTÍA)
RAD: 2018 - 531

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En efecto, en el presente trámite de ejecución, mediante providencia dictada el 4 de abril de 2019, obrante a folio 46 y ss., se profirió auto que resolvió seguir adelante la ejecución; siendo la última actuación en el presente proceso, el auto proferido el 20 de mayo de 2019 (fol.49); sin que posterior a ello se evidencie movimiento alguno o solicitud en trámite, con lo cual se demuestra el total abandono del presente trámite ejecutivo por la parte demandante y su apoderado, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso de la ejecución y transcurriendo el fatal término legal de DOS AÑOS, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se **DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR PROMOVIDO POR ARBO S.A.S. contra RED GREEN S.A..-**

SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése

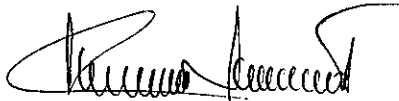
CUARTO: Líbrense oficio al secuestro a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia,

o para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración.

QUINTO: Sin costas.

SÉXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N. 041 hoy 30/11/2021

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria




Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL SUMARIO CUSTODIA
2018 - 0796

Requírase a las partes, para que informen de manera **INMEDIATA** el domicilio de la menor **VALENTINA VILLEGAS SOLER**, en atención a que la apoderada de la parte demandante informa que la niña se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá y el apoderado de la parte demandada indica que la menor de edad se encuentra domiciliada en la ciudad de Medellín.

Tenga en cuenta las partes, que la conducta desplegada ante este despacho judicial, puede repercutir en sanciones disciplinarias y/o judiciales.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó en estado N° 41 Hoy 30/11/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: VENTAS INSTITUCIONALES S.A.S.
DEMANDADO: COMERCIAL JUSTO A TIEMPO S.A.S.
RAD: 2019-00202

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

En efecto, en el presente expediente, se tiene como última actuación, el auto dictado el **27 de FEBRERO de 2020**, en el cual se ordenó el emplazamiento de la parte demandada; sin que posterior a ello se evidencia movimiento alguno o se hubiese allegado la publicación conforme se dispuso, con lo cual se demuestra el total abandono del proceso por parte del apoderado de la parte demandante, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso de la ejecución y transcurriendo el fatal término legal, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR VENTAS INSTITUCIONALES S.A.S. contra COMERCIAL JUSTO A TIEMPO SAS.-


SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N. **041 hoy 30/11/2021**

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: UNION INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CARGA UNICARGA LTDA
DEMANDADO: JONATHAN ALEJANDRO ROMERO
RAD: 2019-00376

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

En efecto, en el presente expediente, se tiene el auto dictado el 07 de junio de 2020, obrante a folio 24, en el cual resolvió librar mandamiento de pago y decretó de medida cautelar; no obstante la parte demandante, no allegó gestiones de notificación al demandado, con lo cual se demuestra el total abandono del proceso por parte del apoderado de la parte demandante, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso del proceso y transcurriendo el fatal término legal, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR UNION INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CARGA UNICARGA LTDA contra JONATHAN ALEJANDRO ROMERO SUAREZ.-


SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE-MATOMA TOVAR
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó
en estado N. 041 hoy 30/11/2021

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: WILSON RAUL GUIZA SOTELO
DEMANDADO: LUZ ERIKA ZORRILLA GUZMAN
RAD: 2019-00397

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

En efecto, en el presente expediente, se tiene como última actuación, el auto dictado el **22 de AGOSTO de 2019**, en el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares; sin que posterior a ello se evidencia movimiento alguno o se hubiese allegado las constancias de notificación a la parte demandada, con lo cual se demuestra el total abandono del proceso por parte del apoderado de la parte demandante, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso de la ejecución y transcurriendo el fatal término legal, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se **DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR WILSON RAUL GUIZA SOTELO contra LUZ ERIKA ZORRILLA GUZMAN.**


SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N. **041 hoy 30/11/2021**

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

VERBAL SUMARIO (CUSTODIA)
DEMANDANTE: OLGA LUCIA CUEVAS TELLEZ
DEMANDADO: JUAN FERNANDO PIO VASQUEZ
RAD: 2019-00425

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En efecto, en el presente expediente, se tiene como última actuación, el auto dictado el **24 de OCTUBRE de 2019**, en el cual resolvió admitir la demanda; no obstante la parte demandante, no allegó gestiones de notificación al demandado, con lo cual se demuestra el total abandono del proceso por parte del apoderado de la parte demandante, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso del proceso y transcurriendo el fatal término legal, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO VERBAL SUMARIO PROMOVIDO POR OLGA LUCIA CUEVAS TELLEZ contra JUAN FERNANDO PIO VASQUEZ GUTIERREZ. -


SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N. **041 hoy 30/11/2021**

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: FIDEL ANDRES GARCIA NOVA
RAD: 2019-00429

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

En efecto, en el presente expediente, se tiene como última actuación, el auto dictado el **13 de junio de 2019, obrante a folio 60,** en el cual resolvió admitir la demanda y ordenar la aprehensión del vehículo; no obstante la parte demandante, no allegó gestiones de notificación al demandado, con lo cual se demuestra el total abandono del proceso por parte del apoderado de la parte demandante, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso del proceso y transcurriendo el fatal término legal, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO GARANTIA MOBILIARIA PROMOVIDO POR COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra FIDEL ANDRES GARCIA NOVA.-

SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N. 041 hoy 30/11/2021

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaría



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
DEMANDANTE: IMPORTADORES Y EXPORTADORES SOLMAQ S.A.S.
DEMANDADO: OMAR MANCERA
RAD: 2019-00492

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En efecto, en el presente expediente, se tiene como última actuación, el auto dictado el 18 de JULIO de 2019, en el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares; sin que posterior a ello se evidencia movimiento alguno o se hubiese allegado las constancias de notificación a la parte demandada, con lo cual se demuestra el total abandono del proceso por parte del apoderado de la parte demandante, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso de la ejecución y transcurriendo el fatal término legal, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR EXPORTADORES SOLMAQ contra OMAR MANCERA.-

SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N. 041 hoy 30/11/2021

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
2019 - 0498

Teniendo en cuenta que el traslado de la liquidación de crédito no fue objetado dentro del término previsto para ello, este despacho judicial dispone la aprobación de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 41 Hoy 30/11/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA INTERCARIBE S.A.S.
DEMANDADO: JAWOOD SUPPLIERS Y CIA S.A.S.
RAD: 2019-00510

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

En efecto, en el presente expediente, se tiene como última actuación, el auto dictado el **18 de julio de 2019**, en el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares; sin que posterior a ello se evidencia movimiento alguno o se hubiese allegado las constancias de notificación a la parte demandada, con lo cual se demuestra el total abandono del proceso por parte del apoderado de la parte demandante, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso de la ejecución y transcurriendo el fatal término legal, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR PROMOVIDO POR TRANSPORTADORA INTERCARIBE S.A.S. contra JAWOOD SUPPLIERS Y CIA S.A.S.


SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N. **041 hoy 30/11/2021**

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE: BLANCA INES LOPEZ AVENDAÑO
DEMANDADO: HENRY MAURICIO MARTINEZ VASQUEZ
RAD: 2019-00618

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En efecto, en el presente trámite de ejecución, mediante auto dictado el 22 de agosto de 2019, obrante a folios 30 y ss., dispuso librar mandamiento de pago y el decreto de medida cautelar; siendo; sin que posterior a ello se evidencia movimiento alguno o solicitud en trámite, con lo cual se demuestra el total abandono del presente trámite ejecutivo por la parte demandante y su apoderado, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso de la ejecución y transcurriendo el fatal término legal de **DOS AÑOS**, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR PROMOVIDA POR BLANCA INES LOPEZ AVENDAÑO contra HENRY MAURICIO MARTINEZ VASQUEZ.-

SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense


CUARTO: Líbrense oficio al secuestre a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o

para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración.

QUINTO: Sin costas.

SÉXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó
en estado N. 041 hoy 30/11/2021

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FERRETERIA RHINO S.A.
DEMANDADO: MOBISPORT S.A.S.
RAD: 2019-00619

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

En efecto, en el presente expediente, se tiene mediante auto dictado el **22 de AGOSTO de 2019, obrante a folio 22 C-1-**, en el cual se resolvió librar mandamiento de pago y decretó de medidas cautelares; el apoderado de la parte demandante, no continuó con las gestiones de notificación al demandado, con lo cual se demuestra el total abandono del proceso por parte del apoderado de la parte demandante, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso del proceso y transcurriendo el fatal término legal, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO FERRETERIA RHINO S.A. contra MOBISPORT S.A.S..-


SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N. **041 hoy 30/11/2021**

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2019-00689

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En efecto, en el presente expediente, se tiene mediante auto dictado el **18 de OCTUBRE de 2019, obrante a folio 15 C-1-**, se dispuso librar mandamiento de pago y el decreto de la medida cautelar, sin que posterior a ello se evidencie movimiento alguno o solicitud de trámite, con lo cual se demuestra el total abandono del proceso por parte del apoderado de la parte demandante, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso del proceso y transcurriendo el fatal término legal, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR JORGE EDUARDO GONZALEZ MALAVER contra PAULO CESAR ANGARITA OROZCO Y MARIA PAULETTE SUSA TORRES.-


SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N. **041 hoy 30/11/2021**

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL RESTITUCION EJECUCION A CONTINUACION
2019 - 0747


En atención a las solicitudes realizadas por el apoderado de la parte actora visibles a folio 86, 87 y 88 del expediente el despacho, **DISPONE:**

- Previo a resolver la solicitud de ampliación de medida cautelar, **REQUIERASE** al apoderado de la parte demandante para que informe el trámite dado a los oficios 387, 388, 389, 390, 391 del 01 de junio de 2021, dirigidos a las entidades bancarias.
- **ESTESE A LO RESUELTO** en auto calendado el 12 de julio de 2021(fl.84) mediante el cual se decretó el embargo y secuestro de las mejoras realizadas por el demandado respecto al predio objeto de este proceso cuyo despacho comisorio (Fl. 85) fue retirado el día 23 de julio de la presente anualidad
- **DECRETAR LA APREHENSIÓN** del vehículo de placas ICL 127, de propiedad del aquí demandado.

Por secretaria, ofíciase a la Policía Nacional de Colombia, SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES a fin de que procedan a realizar la aprehensión y poner a disposición de este Despacho judicial.

Se ordena que el vehículo una vez capturado, sea trasladado a los parqueaderos que se encuentren autorizados para el momento de la aprehensión.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 41 Hoy 30/11/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria




Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo singular (Mínima Cuantía)
2019 - 0829

En atención a la solicitud realizada por el doctor Camilo Perdomo, mediante el cual solicita la aprehensión del vehículo de placas FJX 250, el despacho **ORDENA:**

- Estarse a lo resuelto en auto calendarado el día 18 de octubre de 2019, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, ordeno la entrega de la demanda y sus correspondientes anexos.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

TAC

La anterior providencia se notificó en estado N° 41 Hoy 30/11/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaría



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIA MONTELUPO
DEMANDADO: OLGA KARANDASHOVA
RAD: 2019-00897

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En efecto, en el presente trámite de ejecución, mediante auto dictado el 14 de noviembre de 2019, obrante a folios 15 y ss., resolvió librar mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares; sin que se evidencia la remisión de constancias de notificación a la parte demandada, con lo cual se demuestra el total abandono del presente trámite ejecutivo por la parte demandante y su apoderado, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso de la ejecución y transcurriendo el fatal término legal de DOS AÑOS, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se **DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO POR CONJUNTO RESIDENCIA MONTELUPO** contra **OLGA KARANDASHOVA.**-

SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase

CUARTO: Líbrense oficio al secuestre a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o

para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración.

QUINTO: Sin costas.

SÉXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó
en estado N. 041 hoy 30/11/2021

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Menor Cuantía)
2019 - 0984

En atención a la solicitud realizada por la parte actora y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos procesales establecidos en el artículo 461 del C. G. P., el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme lo manifestado por la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes embargados dentro del presente proceso. En consecuencia se ordena **LA ENTREGA DE LOS OFICIOS A LA PARTE DEMANDADA**. De existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado. Por secretaria, procédase de conformidad.


TERCERO. En el evento de encontrarse dineros retenidos y/o títulos judiciales consignados a órdenes del despacho y por cuenta de este proceso, **HÁGASE ENTREGA A LA PARTE DEMANDADA** de los mismos.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: DESGLÓSESE el título valor base de la acción a favor del extremo demandado, con las anotaciones del caso, conforme lo prevé el artículo 116 del C. g. del P. Por secretaria, procédase de conformidad.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, de conformidad al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 41 Hoy 30/11/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)


COMISION
2019 - 1018

En atención a que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada para el pasado veinticuatro 24 de agosto de 2021 (fl. 14), se reprograma la misma y se convoca a las partes para el día **VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA**, para adelantar secuestro de bien inmueble.

Por secretaria comuníquese al secuestro designado (Fl.11)

Para el día de la diligencia, téngase en cuenta las medidas de bioseguridad que para la fecha se encuentren dispuestas por el Ministerio de Salud y Consejo Superior de la Judicatura, en atención a ña pandemia mundial COVID - 19.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó en estado N° 41. Hoy 30/11/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

VERBAL SUMARIO (DISMUNICION DE CUOTA ALIMENTARIA)
DEMANDANTE: DIANA YANIRA VINASCO
DEMANDADO: JAIRO YESID GUERRERO
RAD: 2020 - 021

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En efecto, en el presente trámite de ejecución, mediante auto dictado el 1 de julio de 2020, obrante a folios 41 y ss., resolvió admitir la demanda; sin que posterior a ello se evidencia la notificación a la parte demandada, con lo cual se demuestra el total abandono del presente trámite ejecutivo por la parte demandante y su apoderado, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso de la ejecución y transcurriendo el fatal término legal de **DOS AÑOS**, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se **DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO VERBAL -DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA** contra JAIRO YESID GUERRERO VALLANUEVA. -

SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.


TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése

CUARTO: Líbrense oficio al secuestre a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración.

QUINTO: Sin costas.

SÉXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó
en estado N. 041 hoy 30/11/2021

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: ANA FABIOLA CORREA ACEVEDO
DEMANDADO: JOANA PAOLA VERA HERNANDEZ
RAD: 2020-00028

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

En efecto, en el presente expediente, se tiene como ÚNICA actuación, el auto dictado el 29 de ENERO de 2020, obrante a folio 12, en el cual resolvió admitir la demanda; no obstante la parte demandante, no allegó gestiones de notificación al demandado, con lo cual se demuestra el total abandono del proceso por parte del apoderado de la parte demandante, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso del proceso y transcurriendo el fatal término legal, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE PROMOVIDO POR ANA FABIOLA CORREA ACEVEDO contra JOANA PAOLA VERA HERNANDEZ.-


SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N. 041 hoy 30/11/2021

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaría



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
DEMANDANTE: OSCAR HERNAN GUERRERO TORRES
DEMANDADO: VICTOR MANUEL TIBAQUICHA BALSERO
RAD: 2020-00044

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En efecto, en el presente expediente, se tiene como única actuación, el auto dictado el **29 de ENERO de 2020**, en el cual se libró mandamiento de pago; sin que posterior a ello se evidencia movimiento alguno o se hubiese allegado las constancias de notificación a la parte demandada, con lo cual se demuestra el total abandono del proceso por parte del apoderado de la parte demandante, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso de la ejecución y transcurriendo el fatal término legal, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA PROMOVIDA POR OSCAR HERNAN GUERRERO TORRES contra VICTOR MANUEL TIBAQUICHA BALSERO _

SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó
en estado N. 041 hoy 30/11/2021

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE)
DEMANDANTE: YOLANDA DUQUE DE BULLA
DEMANDADO: ISRAEL RUGE SOTELO Y NIDIA SANABRIA PEÑA
RAD: 2020-00335

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

En efecto, en el presente expediente, se tiene como única actuación, el auto dictado el **18 de AGOSTO de 2020**, en el cual se admitió la demanda; sin que posterior a ello se evidencie movimiento alguno o se hubiese allegado las constancias de notificación a la parte demandada, con lo cual se demuestra el total abandono del proceso por parte del apoderado de la parte demandante, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso de la ejecución y transcurriendo el fatal término legal, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE PROMOVIDA POR YOLANDA DUQUE BULLA contra ISRAEL RUGE SOTELO Y NIDIA SANABRIA PEÑA -


SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N. **041 hoy 30/11/2021**

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

COMISION
2020 - 0418

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, solicita abstenerse de terminar el proceso en razón a la existencia de saldos pendientes por cancelar por la parte demandada, el despacho **DISPONE:**

- **NO ACCEDER** a la solicitud de terminación que hiciera el representante legal de la entidad **KARJOS S.A.S.**

Ahora bien, una vez revisadas las presentes diligencias encuentra el despacho que la parte demandada fue notificada, desde el día 05 de noviembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. (Fl.11 y ss.)

Por lo anterior, se tiene por notificado al demandado **KARJOS INGENIERÍA ARQUITECTURA DISEÑOS S.A.S.** y a **JOSE LUIS LOBO YAÑEZ**. Declárese precluida la oportunidad para contestar la demanda.

Téngase por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del precitado demandado.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, es preciso dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución con la consiguiente liquidación del crédito y las costas, por lo tanto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo librado.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$800.000.** Tásense.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 41. Hoy 30/11/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Menor Cuantía)
2021 - 0042

De conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, se tiene por notificado al demandado WILLIAM CESAR VIRACACHA RAMIREZ. Declárese precluida la oportunidad para contestar la demanda.

Téngase por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del precitado demandado.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, es preciso dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución con la consiguiente liquidación del crédito y las costas, por lo tanto, el juzgado:

RESUELVE:


PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo librado.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$800.000.** Tásense.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P

NOTIFÍQUESE (2),


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 41 Hoy 30/11/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
RAD: 2021 - 00046

Se pone en conocimiento y se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes la respuesta emitida por las entidades bancarias, mediante la cual se da respuesta a la medida cautelar decretada por este despacho judicial.

Ahora bien, una vez revisadas las presentes diligencias encuentra el despacho que la parte demandada fue notificada a través de correo electrónico, desde el pasado 06 de agosto de 2021, cumpliendo así con las ritualidades previstas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, tal y como se evidencia en el trámite dado a las mismas y a las certificaciones arrimadas al expediente.

Por lo anterior, se tiene por notificado a la demandada **LUZ MERY VARGAS ZAMORA**. Declárese precluida la oportunidad para contestar la demanda.

Téngase por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del precitado demandado.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, es preciso dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución con la consiguiente liquidación del crédito y las costas, por lo tanto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo librado.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$800.000.** Tásense.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 41 Hoy 30/11/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO SINGULAR (Menor Cuantía)
2021 - 0116


En atención a la certificación de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegada por la apoderada de la parte demandante, el despacho **DISPONE:**

- No tener en cuenta las certificaciones de notificación en razón a que la dirección del despacho judicial (Calle 13 Nro. 4 - 61 segundo piso Cota, Cundinamarca), no corresponde a la que se indicó en las diligencias de notificación (Calle 13 Nro. 14 - 61 segundo piso Cota, Cundinamarca).

Ahora bien, en relación con la solicitud de elaboración de oficios,

- **ORDENESE** la elaboración de los oficios de medidas cautelares que fueron decretadas mediante auto calendaro el día 08 de marzo de 2021, remitiendo los mismos a la dirección indicada por la peticionaria. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 41 Hoy 30/11/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)


PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE MATRIMONIO CIVIL
RAD: 2021 - 279

Téngase en cuenta que **NO** se subsanó la demanda en tiempo, conforme a lo ordenado en auto calendarado el día 28 de junio de 2021. En consecuencia, este despacho **RESUELVE**:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante:

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 41 Hoy 30/11/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)


EJECUTIVO SINGULAR (Menor Cuantía)
2021 - 0292

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con el 287 del C.G.P., procede el despacho a adicionar la cuota Nro. 9 del mandamiento de pago, con base en el Pagaré No. 8270084377, que para todos los efectos legales quedara así:

- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.700.159), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 9 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 02 de abril del 2021.
- Por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del IBR + 9.500, de la cuota No. 9 vencida y dejada de pagar desde el 03 de marzo del 2021 hasta el 02 de abril del 2021.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 9 liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Notifíquese el presente proveído junto con el mandamiento de pago a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE (2),


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó en estado N° 41 Hoy 30/11/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



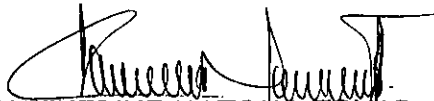
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Menor Cuantía)
2021 - 0292

En atención a la solicitud que precede el despacho, **DISPONE:**

- **ORDENESE** la elaboración de los oficios de medidas cautelares que fueron decretadas mediante auto calendarado el día 28 de junio de 2021. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2),


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó en estado N° 41 Hoy 30/11/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL (Menor Cuantía)
2021 - 0317

Téngase en cuenta que **NO** se subsanó la demanda en tiempo, conforme a lo ordenado en auto calendarado el día 15 de junio de 2021. En consecuencia, este despacho **RESUELVE**:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó en estado N° 41 Hoy 30/11/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria




Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

GARANTÍA REAL (Mayor Cuantía)
2021 - 0354

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., y como quiera que en el presente proceso no se ha notificado al demandado ni se han practicado medidas cautelares, el juzgado autoriza a la apoderada de la parte demandante para que **RETIRE LA DEMANDA**, conforme se solicita en escrito que precede.

➤ Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 41 Hoy 30/11/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL (Mínima Cuantía)
2021 - 0372

Téngase en cuenta que **NO** se subsanó la demanda en tiempo, conforme a lo ordenado en auto calendado el día 27 de julio de 2021. En consecuencia, este despacho **RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 41 Hoy 30/11/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)


MONITORIO
2021 - 0383

Téngase en cuenta que **NO** se subsanó la demanda en tiempo, conforme a lo ordenado en auto calendarado el día 27 de julio de 2021. En consecuencia, este despacho **RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó en estado N° 41 Hoy 30/11/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria




Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

GARANTIA MOBILIARIA
2021- 0385

En atención a la solicitud que precede allegada por la demandante, el despacho dispone:

- ✓ **DECRETAR LA TERMINACION POR PAGO PARCIAL del TRAMITE DE EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIAS.A.-BBVA COLOMBIA, contra AURA MARIA RODRIGUEZ RUIZ**
- ✓ **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DECRETADAS dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado. Por secretaria, procédase de conformidad.**
- ✓ Sin costas.
- ✓ Archívese el expediente.
- ✓ Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó en estado N° 41 Hoy 30/11/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)


MONITORIO
2021 - 0387

Téngase en cuenta que **NO** se subsanó la demanda en tiempo, conforme a lo ordenado en auto calendarado el día 09 de agosto de 2021. En consecuencia, este despacho **RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 41 Hoy 30/11/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)


SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
2021 - 0388

Téngase en cuenta que **NO** se subsanó la demanda en tiempo, conforme a lo ordenado en auto calendarado el día 09 de agosto de 2021. En consecuencia, este despacho **RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 41 Hoy 30/11/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)


EJECUTIVO SINGULAR
2021 - 0407

Téngase en cuenta que **NO** se subsanó la demanda en tiempo, conforme a lo ordenado en auto calendarado el día 23 de agosto de 2021. En consecuencia, este despacho **RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó en estado N° 41 Hoy 30/11/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2021 - 0455

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., y como quiera que en el presente proceso no se ha notificado al demandado ni se han practicado medidas cautelares, el juzgado autoriza a la apoderada de la parte demandante para que **RETIRE LA DEMANDA**, conforme se solicita en escrito que precede.

➤ Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 41 Hoy 30/11/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD: 2021 - 0456

Téngase en cuenta que **NO** se subsanó la demanda en tiempo, conforme a lo ordenado en auto calendado el día 23 de agosto de 2021. En consecuencia, este despacho **RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 41 Hoy 30/11/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL RESTITUCION (Única Instancia)
2021- 0484


Como quiera, que el apoderado de la parte demandante Doctor **PABLO JOSE GONZALEZ DUQUE**, manifestó que el inmueble cuya restitución se pretendía dentro del trámite de la referencia, ya fue efectuada por parte de los aquí demandados desde el pasado dieciocho (18) de diciembre de 2020, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes embargados dentro del presente proceso, en caso de existir. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó en estado N° 41 Hoy 30/11/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

GARANTIA MOBILIARIA
RAD: 2021 - 0774

Reunidos los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, **ADMITASE** el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, promovido por **FINANZAUTO S.A.** en contra **JAVIER EFREN ACOSTA GARAY**

1.- **ORDENAR** la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** al apoderado de la parte demandante, del vehículo portador de las siguientes características y que se encuentra bajo la tenencia del demandado:

CLASE	AUTOMOVIL
MARCA	CHEVROLET
LINEA	SAIL
COLOR	BLANCO GALAXIA
MODELO	2018
PLACAS	HFP587
SERVICIO	PARTICULAR

Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.** en los parqueaderos relacionados en la pretensión segunda de la demanda.

2.- Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** y a la **POLICIA NACIONAL** de esta ciudad, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada, al acreedor garantizado y/o a su apoderado, del vehículo previamente descrito. Adjúntese copia de la demanda y demás anexos. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 676 de 2013.

3.- Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

4.- **RECONOCER** a la profesional del derecho **JULIANA SÁNCHEZ BOLAÑOS**, como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó en estado N° 41 Hoy 30/11/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
RAD: 2021 - 0830

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: ACLARE EL VALOR de las pretensiones de la demanda, respecto de las facturas K - 74; K - 57; K 47 y K - 39, en razón a que en las mismas se evidencia un valor diferente (\$1.060.000.59) al que se está solicitando (\$1.060. 000.00).

SEGUNDO: Respecto de la pretensión **SEGUNDA, CUARTA Y SEXTA** del escrito de la demanda:

- (i) Aclare a cuál título valor se hace referencia e indique fecha de creación, tiempo de vencimiento tal y como lo indicó en la pretensión primera tercera y quinta del escrito de la demanda.


TERCERO: Respecto de las pretensiones **PRIMERA, TERCERA y QUINTA** del escrito de la demanda

- (i) Indique si lo que pretende es solicitar o no el pago de los intereses de mora causados, en razón a que las pretensiones mencionadas no se hace alusión a los mismos.

Preséntese la demanda subsanada e integrada al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RECONÓCESE y téngase al doctor **GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N°41 Hoy 30/11/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021):

PROCESO DE SALIDA DEL PAIS
RAD: 2021 - 0934

Según lo dispuesto en el inciso 2do., del numeral segundo del Artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 97 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, se indica respecto de la competencia territorial, en donde los sujetos de derecho sean menores de edad, la siguiente regla:

(...)

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel” (lo subrayado fuera de texto)

Así la cosas y teniendo en cuenta, lo manifestado en el escrito de la demanda por el apoderado de la parte demandante, respecto a que el domicilio del menor de edad es la ciudad de Bogotá, ésta sede judicial carece de competencia, correspondiendo el conocimiento de la acción instaurada al señor Juez de familia de la ciudad de Bogotá.

Por la razón expuesta, **SE DISPONE:**

1. **RECHAZAR**, la presente demanda por falta de competencia.
2. **REMITIR** el presente proceso al **JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C. (reparto)**, para lo de su cargo. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

TAC

La anterior providencia se notificó en estado N° 41 Hoy 30/11/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADOPCION
2021 - 1070

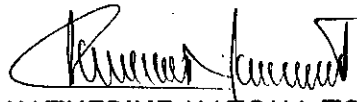
Según lo dispuesto en el artículo 22 del C.G.P. numeral 6° la competencia en los procesos de **ADOPCION**, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, será competente el **JUEZ DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.**

En consecuencia, ésta sede judicial carece de competencia, correspondiendo el conocimiento de la acción instaurada al señor Juez de familia de Funza Cundinamarca.

Por la razón expuesta, se dispone:

1. **RECHAZAR**, la presente demanda por falta de competencia.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 41 Hoy 30/11/2021.

Cláudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria